

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 diciembre 1917).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Nombrado por Real decreto de 26 de noviembre último Gobernador civil de esta provincia, me encargo con esta fecha del mando de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1917.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de julio y la de 18 de septiembre, referentes a tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás substancias alimenticias de prohibida o condi-

cionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir ó dificultar el contrabando de estos artículos, pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos a su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus manifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica durante el período de tiempo que llevan en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), dejando subsistentes sus preceptos en cuanto no contraríen lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido a bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, a las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia que dicho artículo señala más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión a partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de inseguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados que no se hallen en tales condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino, ni podrán tampoco expedir vendís a particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendís de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades o bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendí visado por la Aduana a falta del Inspector, y podrán solo efectuar ventas a otros almacenistas o detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina a los horneros y fabricantes de pan. Los vendís se sujetarán a las reglas que el art. 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarlos más que los funcionarios de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior podrán los almacenistas vender a particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras substancias. Para cantidades superiores a éstas será preciso, previa autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.º B.º del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantidades necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurran. La autorización del Inspector servirá de guía para la circulación hasta el punto de destino haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.º Los comerciantes al por mayor cuyos almacenes estén situados a menos de dos kilómetros de la raya fronteriza o en las márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser a la vez detallistas a menos que radiquen en población donde exista Aduana, Inspección u otra oficina de Hacienda. Los que en la actualidad estén en aquellas condiciones y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los comerciantes al por menor quedan obligados a llevar una libreta, en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen, consignando el nombre y apellido del comprador y su domicilio, en caso de venta superior a cinco kilos, y conservarán los vendís o resguardos comerciales de las partidas que reciban, los que con la libreta exhibirán a los Inspectores al requerimiento de éstos para las comprobaciones que estimen convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos a menos de dos kilómetros de la frontera o de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores a un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen o no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores a 20 kilogramos de harina y 10 de las demás substancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendí, el cual será preciso para las cantidades superiores a 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás substancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendí y bajo la firma del vendedor se haga constar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de población situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas o locales anejos a ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos, respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores o Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen a menos de dos kilómetros de la raya fronteriza o de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia la Dirección resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Dirección de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zona y a más de

10 kilómetros de las costas o fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorización del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4.º Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies para la más fácil comprobación, siendo recomendables el tenerlas estibadas en sacos u otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc.; y se permitirá, por lo tanto, el depósito a granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.º Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario a la Aduana, a falta de ésta al Resguardo y, si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

En las poblaciones donde exista Aduana podrán tener en sus almacenes hasta 250 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares o sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías o personas por caminos ordinarios cercanos a la frontera en menos de dos kilómetros, permitiéndose, sin embargo, en la zona marítima.

c) El atraque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana o que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expone por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo o del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportación que tengan en almacén procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllas, por simple nota escrita, de la que entregarán duplicado a los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilancia de un almacén a otro o de una finca a otra sus productos yendo autorizados con un conduce firmado por el dueño o encargado de la finca o almacén, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendís, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona o Administrador de la Aduana más próxima.

Los fabricantes cuyos establecimientos radiquen dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya Aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

Los comisionistas debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributación, podrán recibir artículos alimenticios de sus representados y expedir vendís con cargo al que acompañe las mercancías que reciba, siempre que la casa que representan garantice sus operaciones. Los adquirentes en ferias y mercados de artículos prohibidos a la exportación, harán la declaración de sus compras en el Ayuntamiento o ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros o la Guardia

civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaración en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulación.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía o vendí especial con arreglo al artículo 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infracción de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, a instancia de los Inspectores denunciadores o descubridores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real orden de 18 de septiembre y en la forma y con las garantías que en ellas se consignan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1917. — J. Ventosa. — Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 1 diciembre 1917).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Sanidad.

CIRCULAR

Siendo muy pocos los Alcaldes que han presentado el libro de vacunación, según se les está ordenado en mi circular de 9 de octubre último, y que entre los que lo han verificado, únicamente Bardallur, Navardún y Pradilla de Ebro los llevan en forma establecida, habiendo habido algunos que los han remitido completamente en blanco, demostrando con ello excesiva ignorancia por no decir negligencia punible; me veo obligado nuevamente a recordar el cumplimiento de tan importante servicio, reproduciendo y ampliando al mismo tiempo las instrucciones que tengo dadas respecto a la forma de hacerlo.

Los libros han de ser precisamente como el modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 21 de septiembre de 1915; en la primera casilla se consignarán los nombres de todos los nacidos en los diez últimos años, es decir, desde 1907 inclusive, sean o no naturales de la localidad; en las casillas correspondientes, la fecha de vacunación y su resultado, y «en la de observaciones», los fallecidos o desaparecidos de la población; una vez terminada esta relación se consignará a continuación, los nombres de los que sin haber nacido en dichos años, se tenga noticia de que han sido vacunados o revacunados y el resultado obtenido.

A partir de 1.º de enero próximo, se consignarán en los repetidos libros todas las vacunaciones y revacunaciones que se practiquen, anotando en la línea correspondiente de los que ya estén inscritos, la fecha y resultado y poniendo también el nombre y apellido de los que no lo estuviesen; al final de cada semestre se anotarán los nacidos durante el mismo, para tenerlos presente a la época de vacunarlos.

He de advertir por último, que debiendo ser la presentación de los libros personalmente, deberán pasar a recogerlos aquellos que los hubiesen remitido por correo, teniendo presente que no eludirá la responsabilidad el haberlos presentado o remitido, si no estuviesen conformes a modelo y a las instrucciones que preceden.

Considero de gran importancia este servicio para la evitación de la viruela, ya que dichos libros han de decirnos quiénes son los que cumplen las prescripciones de los Reales decretos de 18 de agosto de 1891 y 15 de enero de 1903, pudiendo de esta manera hacer efectivas

las responsabilidades tanto de los Alcaldes como de los particulares que por negligencia o descuido las hubiesen infringido y estoy dispuesto a exigir la responsabilidad en que incurran aquellas Autoridades y Secretarios que dejen de presentarlos en la forma y fecha ordenada, imponiendo multas de 50 a 500 pesetas en armonía con el art. 204 de la Instrucción general de Sanidad y Real orden de 16 de octubre de 1913; pero confío no he de verme obligado a exigir responsabilidades, sino que por el contrario tendré la satisfacción de que todos han cumplido el servicio y contribuido de esta manera a la profilaxis de la viruela en la provincia procurando hacerla desaparecer de la misma como lo han logrado los países que por solo esta razón han conseguido el galardón que se les considere a la cabeza de la cultura.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1917.

El Gobernador interino,

FRANCISCO ACOSTA

Nota-anuncio.

Por D. José Ribera Nolivos, vecino de Albalat del Arzobispo (provincia de Teruel), y en nombre de los propietarios regantes de Osera de Ebro (provincia de Zaragoza), se ha presentado en este Gobierno civil una instancia solicitando derivar 250 litros por segundo del río Ebro, con destino a riegos en Osera de Ebro.

La toma de las aguas se efectuará en la margen izquierda del Ebro, aguas abajo de la acequia de Pina y en el término municipal de Osera, elevándose las aguas por medio de una bomba centrífuga accionada por un motor eléctrico, siendo la altura de elevación de 24'04 metros, en cuya cota se sitúa un partididor que distribuye el agua en dos acequias para el riego de las fincas de los peticionarios.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público sobre los que ha de establecerse la casa de máquinas y galería de toma y la imposición de servidumbre de paso en la carretera del Estado de Madrid a Francia por la Junquera, y caminos vecinales y rurales, así como sobre la acequia de Pina.

El resto de las obras se ejecutan en terrenos propiedad de los peticionarios, a excepción de una parte de acequia que atraviesa terrenos de la Sra. Condesa de Teva, sobre cuyos terrenos también se solicita servidumbre de paso.

Lo que de conformidad con el artículo 15 de la Instrucción aprobada por Real orden de 14 de junio de 1883, se anuncia en este periódico oficial a fin de que las entidades o particulares que se crean perjudicados por dicha concesión puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante los treinta días siguientes al de su publicación, para lo cual quedará el proyecto a disposición de los interesados en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, durante todos los días laborables del citado plazo.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1917.

El Gobernador interino,

FRANCISCO ACOSTA

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

20 por 100 de propios del tercer trimestre de 1917.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de propios del tercer trimestre actual, a pesar de la circular publica-

da en el BOLETIN OFICIAL núm. 266, correspondiente al día 9 de noviembre último.

Consecuencia de esto es la imposibilidad en que esta Administración se encuentra de liquidar las cantidades que al Tesoro corresponden por el 20 por 100 de impuesto y el consiguiente perjuicio que a los intereses generales ocasiona el no percibir con la oportunidad debida las sumas que por tal concepto correspondan al Tesoro.

Para evitar el daño indicado, he acordado conceder un plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes negligentes cumplan el servicio, previniéndoles, que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1917. — El Administrador de Propiedades e Impuestos, Rafael Alvarez.

Relación que se cita.

Aldehuela de Liestos, Alfamén, Almunia de Doña Godina (La), Alpartir, Añento, Asín, Atea, Ateca, Azuara, Badules, Bárboles, Berdejo, Bijuesca, Biota, Bordalba, Cabofuente, Cariñena, Castejón de las Armas, Cinco Olivas, Codo, Codos, Contamina, Cuarte de Huerva, Cunchillos, Fayos (Los), Fombuena, Frago (El), Fuendetodos, Fuentes de Jiloca, Herrera de los Navarros, Illueca, Jarque, Lagata, Lécera, Lobera de Onsella, Luesma, Luna, Maella, Magallón, Malpica de Arba, Mediana, Mequinenza, Mezalocha, Moneva, Monreal de Ariza, Monterde, Moros, Muel, Murero, Navardún, Nombrevilla, Nuévalos, Orcajo, Osera, Orés, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Pedrosas (Las), Puendeluna, Rodén, Ruesca, Sediles, Talamantes, Tobed, Tosos, Val de San Martín, Valpalmas, Valtorres, Vera de Moncayo, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villanueva de Gállego y Villareal del Campo.

SECCIÓN SEXTA

Calatayud.

Extracto de los acuerdos adoptados por este excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de octubre de 1917.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 3. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar a informe de la Comisión de alumbrado, una instancia de varios vecinos del Barrio Verde, solicitando la colocación de una lámpara de luz eléctrica en dicha vía.

Autorizar a José García Maza, para colocar una cruz en la sepultura núm. 577 del Cementerio Católico.

Idem a Isaac Blasco, para revestir las sepulturas números 13 y 71.

Idem a María Moreno, para colocar una cruz en la sepultura núm. 500.

Declarar las nueve vacantes de Concejales para la próxima renovación de Ayuntamientos.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Idem el extracto de acuerdos del mes de septiembre.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 10. — Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Pasar a informe de la Comisión de Obras, una instancia del maestro D. Alejandro Gargallo, en la que solicita habitación decente y capaz o la indemnización correspondiente.

Conceder licencia a D. Manuel M.ª Gayán, para colocar una lápida en el nicho núm. 305.

Aprobar varias cuentas.

Dar por terminado con D.ª Blasa Latorre, el contrato de arriendo de la casa que ha ocupado el Juzgado de Instrucción, aprobando el traslado acordado por el Sr. Juez, siempre que con ello no padezcan los prestigios del Municipio, ni sus intereses morales y materiales.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 17. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Autorizar a Hilario Serrano, para reformar la fachada de la casa núm. 32 de la calle de San Antón.

Idem a Claudio Sánchez, para colocar una cruz de hierro en la sepultura núm. 240.

Idem a Margarita González, para id. id. en la id. número 565.

Idem a Domingo García, para hacer obras de reforma en la casa núm. 2 de la Carcel Vieja.

Tomar en consideración la propuesta del Sr. Carrau, para

que al formar los nuevos presupuestos, se aumente en un 10 por 100 el haber de los obreros municipales.

Que las Comisiones de Hacienda y Montes estudien el medio de hacer efectivo el canon establecido sobre los terrenos comunales en cultivo.

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 24. — Después de leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Autorizar a D. José M.ª de la Fuente, para trasladar los restos mortales de los padres y hermana del difunto D. Félix Sanz de Larrea, desde el nicho núm. 128 al panteón de familia y colocar dos cruces en las sepulturas números 301 y 396.

Conceder una pensión de lactancia, cuando por turno le corresponda, a Dionisio Marquina Maestro.

Que el ex Alcalde Sr. Carrau ocupe las vacantes que, en las Comisiones permanentes, ha dejado el actual Alcalde D. Florencio Llanas.

Autorizar a la presidencia para que adquiera un vagón de carbón con destino a los establecimientos municipales.

Que pase a estudio de la Comisión de Obras, una moción del Sr. Medarde, para que se construya un cobertizo que sirva de resguardo a la histórica campana del «Reloj tonto».

Sesión ordinaria de 2.ª convocatoria del día 31. — Aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Que el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado por la Comisión de Hacienda, para el próximo año de 1918, quede sobre la mesa a estudio de los Sres. Concejales, hasta la sesión venidera.

Aprobar varias cuentas.

Facilitar una pequeña cantidad de carbón para usos domésticos, a la pensionada municipal D.ª Carmen Moros.

Conceder una cantidad de yeso y algunos jornales al Alcalde pedáneo del barrio de Campiel, para el arreglo de un puente.

Nombrar una Comisión, compuesta de los Sres. Alcalde, Lafuente y Carrau, para que realicen las gestiones necesarias en orden a la consecución del préstamo de la cantidad precisa para llevar a efecto las obras de la Cárcel del partido, dando cuenta de esta resolución a los efectos oportunos, a la Junta Municipal.

Otorgar un voto de gracias al Secretario de la Corporación, por su actuación, como Abogado, en los dos juicios incoados por esta Municipalidad contra la Compañía de ferrocarriles del Mediodía, y que han sido fallados a favor del Ayuntamiento, en las dos instancias, autorizando al Sr. Presidente para que le abone sus honorarios.

Calatayud, 12 de noviembre de 1917. — El Secretario, Enrique Ibáñez. — V.º B.º — El Alcalde-Presidente, Llanas.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de riegos de la villa de Gelsa.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 43 de su Reglamento de ordenanzas, dicho Sindicato convoca a todos sus regantes para el día 15 del mes actual, a las nueve de la mañana, en la secretaría del mismo, a Junta general ordinaria, en la que se dará cuenta de la inversión de fondos en el ejercicio del año corriente; se discutirá el presupuesto por el que ha de regirse durante el año 1918 y el reparto de alfarda para este mismo año; se tratará de la modificación más conveniente para el riego en el Ojo del Soto, de la demarcación de zonas nuevas numeradas en la huerta y de la elección de las vacantes reglamentarias del Sindicato y Jurado de riegos y del Presidente de la Comunidad.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de todos los regantes.

Gelsa, 1 de diciembre de 1917. — El Presidente de la Comunidad, Gabriel Martínez.

Imprenta del Hospicio.